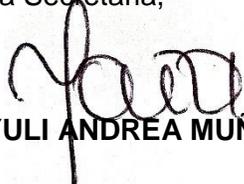


**DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 25 de octubre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, informando que los apoderados han allegado memoriales con respecto de los requerimientos realizados en providencia que antecede, a fin de que emita pronunciamiento frente al recurso propuesto en contra de la providencia. Sírvase proveer

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 722**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352  
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335  
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9  
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto de sustanciación N° 175 del 19 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto interlocutorio N° 545 del 7 de diciembre de 2021, este Despacho admitió la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **JULIÁN CAMILO NÚÑEZ TROCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **CAMILO BUITRÓN FUENTES, BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en otras resoluciones se ordenó notificar dicha admisión.

En fecha 13 de enero hogaño, la entidad BANCOLOMBIA S.A. allega poder conferido al abogado JUAN ERNESTO ANGULO ZÚÑIGA, posterior a ello 8 de febrero hogaño a las 4:55 pm, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho un memorial de adición a la contestación de la demanda, sin que se haya encontrado la contestación inicial.

En vista del hecho descrito, en la providencia recurrida se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A., con el argumento por parte del apoderado que: *“El pasado 4 de febrero a las 17 más10 minutos, fue remitido desde el correo [Juaneranzu@gmail.com](mailto:Juaneranzu@gmail.com), el escrito de contestación de la demanda, acompañado de los elementos de prueba relacionados en la contestación, el memorial poder, el certificado de existencia y representación legal de la compañía, correo electrónico que fue remitido de manera simultánea al despacho ([j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a la parte demandante ([penagosycastro@hotmail.com](mailto:penagosycastro@hotmail.com)) y al apoderado de la compañía demandada Seguros Generales Suramericana ([asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)), correos todos verificables*

*tanto en la plataforma de la Rama Judicial como en los escritos aportados por los apoderados ya reconocidos.(correo adjunto)” y anexo 3 capturas de pantalla probando lo indicado.*

Ante la duda y en aplicación al principio de buena fe y antes de decidir el recurso propuesto, esta Judicatura en providencia que antecede requirió al abogado Juan Ernesto Angulo Zúñiga para que reenviara los correos que indicó en su recurso, fueron enviados a esta judicatura el 4 de febrero hogaño, así como la confirmación de recibido por parte de esta judicatura a lo que dentro del término contestó: *“Pongo de presente que el despacho no acusó recibo ni expidió constancia de recibo, ni de los correos mencionados anteriormente, ni del correo que conforme al Auto se acepta fue recibido y agregado al expediente digital el 8 de febrero del 2022, el cual anexo”*; como ya se indicó en providencia anterior, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), tiene un buen funcionamiento, este no es infalible y a pesar de tener configurada la respuesta automática, no llegó por causa que se desconoce, por ello se considera válido lo manifestado.

De otro lado, a pesar que en esta oportunidad el apoderado no realizó el reenvío de los correos electrónicos como se solicitó, se pudo constar que en el correo electrónico que contenía el recurso de reposición, se anexaba los correos electrónicos el 4 y 8 de febrero hogaño, solo que en aquella oportunidad no fueron vistos por esta Judicatura.

Por su parte el apoderado de la parte demandada, manifiesta dentro del término de traslado del recurso, que dentro de la contestación presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. por poder, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que no se encuentra autenticado ante notario público o se remite del correo electrónico de la entidad que representa, al respecto cabe indicar que en efecto en la contestación de la demanda eso se puede visualizar, cierto es que del correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), el cual se encuentra registrado para notificaciones judiciales en el certificado de cámara y comercio se recibió el poder conferido al abogado Juan Ernesto Angulo, como consta en el documento N° 07 del expediente digital, por ello se le reconoció personería a dicho abogado para ejercer la representación de dicha demandada,

Finalmente, dentro del término concedido por esta judicatura informó la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado CAMILO BUITRÓN FUENTES allegando pruebas de ello, por ese motivo se tendrá por notificado el día jueves 16 de diciembre de 2021 y en vista que este guardó silencio frente a la demanda dentro del término legal, se tendrá por no contestada la misma por ese demandado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes expuestos de entrada, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que revisados nuevamente los documentos aportados mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, fueron anexados al proceso dentro del término legal de traslado, por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive del presente proveído, haciendo énfasis en que se trata únicamente del numeral PRIMERO.

Igualmente se encuentra procedente dar por no contestada la demanda por parte del señor CAMILO BUITRÓN FUENTES.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 4 de febrero de 2021 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a RENTING COLOMBIA S.A.S

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

**“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la empresa RENTING COLOMBIA S.A.S., el llamante BANCOLOMBIA S.A. aportó copia de la ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL VEHÍCULOS N° 224883 para el vehículo SUZUKI JIMNY 1.5 GL MT-CAMPERO con la llamada en garantía por encontrarse el vehículo en posesión de dicha empresa en la fecha de los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso *sub júdice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de RENTING COLOMBIA S.A.S. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P. y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral PRIMERO del auto de sustanciación N° 175 del 19 de agosto de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte del demandado CAMILO BUITRÓN FUENTES, conforme las consideraciones que antecede.

**CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **BANCOLOMBIA S.A.** a RENTING COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 811011779-8 dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **JULIÁN RICARDO NUÑEZ TRÓCHEZ** en contra del mencionado.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 097 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**